

LA DETERMINACIÓN DE LA TITULARIDAD EN LOS BIENES DE APROVECHAMIENTO VECINAL: EL CASO DE LA MANCOMUNIDAD DE LOS MONTES DE LUNA Y SUS ALDEAS

CLEMENTE SÁNCHEZ-GÁRNICA GÓMEZ

SUMARIO: — I. Introducción. — II. Relación de hechos. 1. Origen histórico del problema. 2. Surgimiento de nuevas disputas. En especial, la expropiación de tierras en la zona regable del canal de Bardenas II y la negativa de Luna a reconocer la existencia de la Mancomunidad de Luna y sus Aldeas y los derechos de Sierra de Luna y de Valpalmas. — III. Resolución de los conflictos. 1. Sentencia de 12 de abril de 1993 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Ejea de los Caballeros. 2. Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de fecha 25 de Octubre de 1993. — IV. Recapitulación.

I. INTRODUCCIÓN

Junto a los llamados bienes comunales «típicos»: aquellos cuya propiedad corresponde al municipio y cuyos derechos de disfrute y aprovechamiento corresponden a los vecinos, existe una variedad de comunales a los que se ha denominado «atípicos», que se caracterizan por la no coincidencia de los beneficiarios con los habitantes de un municipio y por la confusión consiguiente en la determinación de su propiedad (1).

Precisamente, la determinación de la titularidad de los bienes de aprovechamiento vecinal y la articulación jurídica de su aprovechamiento han sido problemas que históricamente han generado no pocos conflictos y disputas entre Municipios y entre éstos y sus vecinos, tal y como vamos a tener ocasión de comprobar en este trabajo.

El origen de los denominados comunales atípicos y, por tanto, de sus consecuencias, lo encontramos en el siglo XIX, cuando innumera-

(1) Vid. NIETO, Alejandro: Bienes comunales. Ed. Revista de derecho Privado. Madrid, 1963, págs. 307 y siguientes.

bles núcleos de población alcanzaron su reconocimiento como municipios independientes. Este hecho provocó la cuestión de la sucesión de ciertos bienes de naturaleza comunal y su adaptación a la modificación de la estructura territorial producida.

Así, en efecto, la implantación de un nuevo municipio supone normalmente el reparto proporcional del patrimonio entre el municipio original y los nuevos Entes locales, de tal forma que éstos se hacen dueños de los bienes asignados, cuya gestión y administración la hacen por sus propios medios. Ocurre, sin embargo, que, en ciertas ocasiones, las circunstancias concurrentes en el momento de producirse el reconocimiento de la municipalidad hicieron que parte de los bienes comunales no se repartieran. Surge de esta manera el problema de saber quién es el titular de esos bienes: El Municipio originario; éste y los nuevos Entes locales; los vecinos o una persona jurídica distinta de municipios y vecinos. Se plantea también la cuestión de la articulación de su aprovechamiento: cómo y quién administra esos bienes (2).

No es objeto de este trabajo analizar la variedad de supuestos surgidos en torno a la determinación de la titularidad de los llamados bienes comunales atípicos a lo largo del último siglo y medio, ni, tampoco, estudiar sus consecuencias. Vamos a referirnos tan solo, a uno de esos supuestos: aquél que se provoca a partir de la segregación de parte de un Municipio para crear otros de tal forma que el patrimonio inicialmente perteneciente al núcleo original sigue siendo aprovechado por los vecinos de los nuevos Entes municipales, con la duda consiguiente sobre la titularidad y la forma de gestión.

Ello genera bienes comunales atípicos, que se conoce con el nombre de «Comunidad de Pueblos», no son vecinos de un solo municipio sino de varios (3).

Su tratamiento se va a realizar a partir del estudio de un caso real: El de la Mancomunidad de los Montes de Luna y sus Aldeas.

Una mejor comprensión del problema aconseja un breve relato de unos hechos en los que más adelante se profundizará.

(2) Sobre el origen de los problemas planteados entorno a la determinación de la titularidad de los bienes de aprovechamiento vecinal y sobre los supuestos derivados del mismo Vid. COLOM PIAZUELO, Eloy: Consecuencia de la implantación rígida de las municipalidades en la titularidad de los bienes de aprovechamiento vecinal. REAL A n.º 258, págs. 289 y siguientes.

(3) Vid. NIETO, Alejandro: Bienes Comunales, op. lit. págs. 380 y siguientes y COLOM PIAZUELO, Eloy: Consecuencias de la implantación rígida de las municipalidades en la titularidad de los bienes de aprovechamiento vecinal, op. cit.

Así, en efecto, en virtud de un Privilegio real otorgado por el Rey Sancho Ramírez a los pobladores de «Luna y sus Aldeas» en el año 1094, y confirmado posteriormente por diversos Monarcas, entre ellos, por Alfonso V de Aragón, se concedió a los mismos una serie de derechos y privilegios sobre los montes que hoy integran la denominada «Mancomunidad de Luna y sus Aldeas». En esa época Luna constituía un único Municipio en cuyo término municipal existían las Aldeas de Valpalmas, Sierra de Luna, La Corvilla y Judez.

Con el transcurso del tiempo estos Barrios o Aldeas fueron adquiriendo mayor grado de autonomía respecto al centro del Municipio, hasta que, a finales del siglo XIX, Valpalmas y Sierra de Luna, se segregaron de Luna, constituyéndose en municipios independientes, lo que no significó el reparto de los bienes procedentes del citado Privilegio Real, sino que surgió una comunidad de bienes entre Luna, núcleo municipal original, y los nuevos Entes locales: Sierra de Luna y Valpalmas, de tal forma que la propiedad de los indicados bienes se atribuyó de la siguiente manera: A Sierra de Luna le correspondía un derecho de propiedad sobre la sexta parte de esos montes; a Valpalmas, la séptima parte y a Luna el resto.

Desde entonces, la causa de las disputas y enfrentamientos entre los miembros que integraban «la Mancomunidad de los Montes de Luna y sus Aldeas» se centró en el descontento de Valpalmas y Sierra de Luna frente a Luna sobre la administración de la misma y, en concreto, sobre el reparto de los frutos del aprovechamiento de los montes que componían dicha Mancomunidad. Ese descontento provocó que, a mediados de los años veinte, Valpalmas solicitara la disolución y reparto de bienes que, sin embargo, no llegó a producirse, después de no pocas discusiones, hasta 1959, año en el que Luna, Valpalmas, Sierra de Luna y Erla llegaron a un acuerdo en virtud del laudo arbitral suscrito por dichos Ayuntamientos ante el Notario de Ejea de los Caballeros, D. Fernando Riera Aísa, que, desafortunadamente, fue anulado por Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de noviembre de 1962, que estimó un recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de Erla.

La anulación del citado laudo arbitral sumergió a los pueblos afectados en un período de pasividad respecto al problema planteado, hasta que la afectación de los montes comunes por las expropiaciones derivadas de las obras de construcción del Canal de Bardenas hizo que se reavivaran las disputas y los enfrentamientos entre los pueblos afectados.

La discusión, sin embargo, se centró en algo que hasta ese momento nunca se había puesto en duda por ninguno de los integrantes de la

Mancomunidad: la existencia de ésta y el derecho de Valpalmas y Sierra de Luna.

Para ello Luna se apoyó, por un lado, en que en el momento en que se reconoció la municipalidad de esos Municipios se repartieron proporcionalmente todos los bienes, incluso los que se provenían del precitado Privilegio Real, y, por otro lado, que los montes que integran la mencionada Mancomunidad estaban inscritos a favor del Ayuntamiento de Luna, en virtud de Certificado emitido por el Secretario de la Corporación en el año 1929.

Estos argumentos sirvieron para que la Administración expropiante negara a Sierra de Luna y Valpalmas su condición de titulares de los bienes citados, y, en consecuencia, su condición de interesados en los expedientes expropiatorios a efectos de percibir las correspondientes indemnizaciones.

Se aprovechó Luna, por tanto, de una circunstancia que nada tenía que ver con la realidad, tal y como tendremos ocasión de demostrar en este trabajo.

Había que buscar, por tanto, el medio de defensa más adecuado para proteger el legítimo derecho de propiedad de los Ayuntamientos de Valpalmas y Sierra de Luna y demostrar que la realidad no se correspondía con la inscripción registral. Así, después de muchos y frustrados intentos para una solución pactada, el Ayuntamiento de Valpalmas primero y el de Sierra de Luna después, entendieron que había llegado el momento de volver a retomar el problema e «intentar» iniciar el camino que llevara a una solución tantas veces buscada y frustrada.

Para ello, dichos Ayuntamientos escogieron deliberadamente el camino de la legalidad, a cuyo efecto hicieron lo que procedía en estos casos, es decir, presentar una demanda ordinaria en defensa de sus legítimos derechos e intereses para que el juez civil decidiera. El autor de este trabajo tuvo el honor de defender los intereses de Valpalmas.

Primero el Juzgado de Primera Instancia de Ejea de los Caballeros, en Sentencia de fecha 12 de Abril de 1993, y, posteriormente, la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en Sentencia de fecha 25 de octubre de 1993, tras un estudio serio y riguroso del problema planteado declararon el derecho de propiedad de ambos municipios sobre la séptima y la sexta parte respectivamente de los bienes y derechos que comprenden la tradicionalmente denominada «Mancomunidad de Luna y sus Aldeas», y, además, ordenaron la rectificación de las inscripciones en el Registro de la Propiedad.

Tanto el análisis de los hechos relatados, como el estudio de las

Sentencias judiciales citadas nos van a servir de base para alcanzar el objetivo de este trabajo: mostrar un supuesto de determinación de la titularidad de los bienes calificados como comunales atípicos, la modalidad, en concreto, anteriormente comentada: «Comunidad de Pueblos».

Para ello, vamos a dividir el trabajo en dos partes: la primera va a intentar exponer los hechos que originan el problema, con la intención de demostrar la existencia de la denominada «Mancomunidad de Luna y sus Aldeas», y en su consecuencia, que la titularidad de los montes en ella integrados corresponde pro indiviso a Luna, Sierra de Luna y Valpalmas. La segunda, se va a centrar en el análisis de las interesantes Sentencias judiciales que sientan las bases para la resolución de los conflictos planteados.

Con ello, el autor de este trabajo no pretende sino aportar un dato más que contribuya a la investigación de los bienes comunales en Aragón tan brillantemente iniciada por los profesores Embid Irujo y Colom Piazuelo (4).

Poco o nada se podría haber hecho en defensa del comentado derecho colectivo si no hubiera sido por el interés y sentido de responsabilidad para con su pueblo de las Corporaciones de Valpalmas presididas por D. Ismael Gállego y por D. José Arasco, quienes impulsaron y apoyaron el ejercicio de las acciones precisas para la reivindicación de los derechos de propiedad sobre los Montes de la Citada Mancomunidad, así como por el que fue Secretario de esa Corporación, D. Fernando Abadía.

II. RELACIÓN DE HECHOS

1. Origen histórico del problema

La comprensión del presente trabajo precisa el examen o estudio de aquellas circunstancias que han marcado toda una trayectoria de contiendas y enfrentamientos entre los pueblos de Luna, Valpalmas y Sierra de Luna. Es necesario, para ello, hacer referencia a aquellos hechos que prueban la existencia a lo largo del tiempo de la tradicionalmente denominada Mancomunidad de Luna y sus Aldeas y, en su consecuencia, la participación de los que fueron Aldeas, Valpalmas y Sierra de Luna, en los derechos y privilegios concedidos a Luna.

(4) Vid. EMBID IRUJO, Antonio: La defensa de los Comunales» (Planteamientos generales a partir de la realidad aragonesa). Civitas. Madrid. 1993; y Vid. COLOM PIAZUELO, E.: «Los bienes comunales en la Legislación de Régimen Local». Tecnos. Madrid. 1994.

El origen de lo que con el paso del tiempo llegaría a denominarse «Mancomunidad de Luna y sus Aldeas», radica en el hecho de la concesión, por el Rey Sancho V García de Navarra y Aragón, según privilegio de ingenuidad otorgado en el año 1094, a los habitantes y pobladores de la Villa de Luna. Esa concesión consistía en la cesión a éstos de los terrenos, entre otros, que hoy constituyen los bienes de la Mancomunidad, con el fin de que pudieran disfrutar perpetuamente de sus productos y aprovechamientos.

Si bien es cierto que no se ha podido encontrar el documento original, sí existe constancia del mismo en la confirmación posterior del citado Privilegio por distintos Monarcas. Así, Alfonso V de Aragón lo confirma el 29 de febrero de 1430, en recompensa por los servicios prestados al rey «Magnánimo» por los habitantes de dicha Villa contra el Conde de Luna, Federico, que apoyaba al Rey de Castilla:

«...En el nombre de Dios, creador del universo. Nos Alfonso, etc, respetuosamente presentada ante nosotros y examinada esta carta cuyo contenido auténtico es del siguiente tenor: En el nombre de Dios y de su Gracia, yo Sancho, por la gracia de Dios Rey de Aragón y de Pamplona, me complace con libre ánimo y espontánea voluntad hacer esta carta de ingenuidad a todos vosotros, hombres que pobláis Luna y a cuantos en adelante lo pueblen para que seáis ingenuos y libres. Y os doy a vosotros pobladores de Luna a fin de que corteis toda la madera que os fuera necesaria de «Vado Longo» hasta «Macirere» y extraigais el agua de la cueva de «Diel», por derecho, podáis conducir y traer, a todas partes, el agua para preparar «cutes» lo necesario para el riego de todos vuestros términos y esto os doy para toda la vida. Si alguien viniera en contra de esto, incurra en ira regia y pague, como pena, mil «aureorum» y todos vosotros y los que vengan a poblar Luna seáis ingenuos y libres para que ni a mi ni a mis sucesores paguéis censo a no ser lo que dije antes, y al hombre que a en Luna viniera a poblar, en toda nuestra tierra, no de «leza» ni «pedaguen» salvo mi fidelidad y de toda mi poestad por simpre. Sancho Rey.

Como confirmación de la benignidad regis nos dignamos a hacer el infrascripto honor en la presente carta, y contentos alabamos, aprobamos, ratificamos y confirmamos y por nuestro gobierno roboramos para mejor uso de esto y para mejor cautela y gracia especial a vosotros los dichos justicias, jurados y buenos hombres de dicho valle, firmes vuestros términos e useis de ellos para darlos, venderlos o para alinearlos a todos los otros y singulares antedichos, de nuevo concedemos y donamos en esta carta notenidad; merecedores de nuestra estima y expresión de nuestra gracia y obtención y de mercede...» (5).

(5) Este Documento se conserva en el Archivo de la Corona de Aragón, en Barcelona, Sección Real Cancillería, Serie Registros, Registro 2.757, fols. 40-41.

La concesión otorgada por el Rey Sancho no quedó limitada sólo a la Villa de Luna, sino que se extendió a todos aquellos pobladores del término municipal, es decir, también a los que habitaban en los núcleos de población que integraban dicho municipio: Aldeas de Valpalmas, Sierra de Luna, Lacorvilla y Judez. De estas, actualmente, las dos últimas son Barrios de la Villa de Luna, y, por ende, su personalidad municipal ha quedado embebida en la de la propia Villa de Luna. En cuanto a Valpalmas y Sierra de Luna son hoy municipios independientes, con las consecuencias que expondremos.

La participación de esas Aldeas en los derechos y privilegios concedidos a Luna se observa en los siguientes documentos:

1.º—En la Escritura de Concordia autorizada por D. Juan Antonio Ramírez, Secretario del Rey y Notario de la Ciudad de Zaragoza, en 17 de Julio de 1758 y otorgada por los acreedores censalistas de la Villa de Luna y sus Aldeas y por los Procuradores de éstas, consta que, junto a las Autoridades municipales de la Villa de Luna, y en un pie de igualdad, intervienen las de Valpalmas, Sierra de Luna, La Corvilla y Judez, en la designación de Procuradores que han de gestionar la concordia, y en el otorgamiento a éstos de amplias facultades para que puedan ceder montes comunes de Luna y Aldeas en pago de varios créditos, y para obligar, en cumplimiento de aquella cesión, las personas y bienes de las Autoridades y vecinos y los bienes y rentas de los Ayuntamientos, Consejo y Villa de Luna y de las Aldeas.

2.º—En el expediente de información «ad perpetuam memoriam» para gestionar la excepción de venta, en virtud de las leyes desamortizadoras, de los Montes de la Mancomunidad, incoado en el año 1862 por el Alcalde de Luna D. Francisco Lasierra, comparecen como igualmente interesados, tres testigos de los Ayuntamientos mancomunados.

3.º—Testimonio de la Escritura de Acotamiento hecha entre las Villas de Luna y Erla sobre acotamiento de pastos y demás derechos en 1830, en el que aparecen múltiples referencias a los Montes de Luna y sus Aldeas.

Estos documentos vienen a demostrar que, en esa época, existía un único término municipal cuya cabecera era Luna, pero en él se integraban otros núcleos de población dotados de cierta autonomía respecto a la cabecera, cuyos habitantes eran beneficiarios directos, en iguales condiciones que los de Luna, de los derechos y privilegios otorgados en virtud del citado Privilegio Real. Con el paso del tiempo, esa autonomía va adquiriendo más consistencia hasta el punto que junto a las autoridades municipales de la vida de Luna, intervienen también, en pie de igualdad, las de Valpalmas, Sierra de Luna, la Corvilla y Judez en la

administración de los citados bienes, tal y como se observa en la indicada Escritura de Concordia autorizada por D. Juan Antonio Ramírez en 17 de julio de 1958.

Este proceso culmina a finales del siglo XIX con el reconocimiento de la municipalidad de dos de las Aldeas de Luna: Valpalmas y Sierra de Luna.

Este proceso culmina a finales del siglo XIX con el reconocimiento de la municipalidad de dos de las Aldeas de Luna: Valpalmas y Sierra de Luna.

Este hecho, sin embargo, no modifica la voluntad asociativa del primitivo grupo social denominado «Luna y sus Aldeas» respecto a los bienes y derechos derivados del citado Privilegio Real. Surge así una Comunidad de bienes entre Luna y los nuevos municipios: Sierra de Luna y Valpalmas, denominada «Mancomunidad de los Montes de Luna y sus Aldeas».

Esta denominación, es puramente nominal, no corresponde al concepto de Mancomunidad tal y como hoy se entiende (6). No es una convención de pueblos para una mejor realización de obras, servicios y otros fines de competencia municipal con la naturaleza de Ente local, sino una forma de asociación para la realización de aprovechamientos comunes cuyo origen radica en el hecho de un Privilegio Real.

De esta manera, la figura jurídica de la llamada Mancomunidad de Luna es claramente la de una «Comunidad de Pueblos» sometida a las reglas que el Código Civil fija para las Comunidades de bienes, por cuanto, conforme a los orígenes y forma de la concesión primitiva, según la versión tradicional de su otorgamiento, la propiedad de aquellos corresponde proindiviso a varios titulares, que son los pueblos mancomunados, siendo los vecinos de esos Municipios únicamente beneficiarios de su aprovechamiento. Esta copropiedad, por la naturaleza de los aprovechamientos, producto de las tierras que constituyen su soporte material, tiene su manifestación real en una Comunidad de pastos, leña, caza, etc... (7).

Manifestaciones de lo que acabamos de exponer las encontramos

(6) Sobre las variedades asociativas existentes en Aragón entre Municipios, Vid. SALANOVA ALCALDE, Ramón: Mancomunidades de municipios y Autonomía Local. Diputación General de Aragón: Zaragoza, 1989.

(7) En relación al origen y naturaleza de la Mancomunidad de Luna y sus Aldeas tenemos que referirnos al Informe Jurídico emitido por el Señor Secretario General de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, en abril de 1956.

en distintos acuerdos municipales adoptados por los Ayuntamientos de Luna, Sierra de Luna y Valpalmas a lo largo del siglo XIX (8).

La creación de la indicada Mancomunidad de Luna y sus Aldeas no trajo consigo, sin embargo, la aprobación de reglas estatutarias que regularan el régimen comunal. La inexistencia de estas reglas, junto, a la posición prevalente de Luna respecto a los nuevos Municipios, motivó el origen de numerosos conflictos entre los comuneros desde el momento del reconocimiento de la municipalidad de Valpalmas y Sierra de Luna. Hasta 1962, año en que el Tribunal Supremo decretó la nulidad del laudo arbitral suscrito entre ellos.

Durante ese tiempo dichos conflictos generaron gran tensión, crisis y descontento entre los Municipios que integraban la Comunidad a causa de la forma de aprovechamiento y el reparto de los frutos del mismo. Dicho descontento favorecía un clima de ruptura del tradicional vínculo social hasta que el Ayuntamiento de Valpalmas adoptó el acuerdo de solicitar la segregación de la Mancomunidad, en sesión plenaria celebrada el día 2 de febrero de 1927 que, sin embargo, no fue aceptada por Resolución de la Dirección General de Montes, Pesca y Alimentación de fecha 9 de julio de 1929. La razón esgrimida para dicha segregación se basaba en la necesidad de contar con el consentimiento de los demás copropietarios: Luna y Sierra de Luna.

La denegación de segregación adoptada por la indicada Resolución de la Dirección General abrió una etapa en la que se intentó la constitución de una Junta y la consiguiente aprobación de unos estatutos que rigieran el aprovechamiento comunal. Tras numerosas reuniones no pudo llegarse, sin embargo, a una solución negociada que permitiera la

(8) Entre ellos, podemos citar en extracto los siguientes:

a) Sesión de 17 de Mayo de 1879. Se da cuenta de que Sr. Alcalde de Luna comunica que los Títulos del 3 por 100, producto de la conversión de las inscripciones del 80 por 100 de Propios vendidos que, a prorrato con los Ayuntamientos de Luna y Sierra de Luna, corresponde percibir a Valpalmas, se encontraba en poder de su apoderado en Zaragoza, y que se nombrase una Comisión para hacerse cargo de las mismas.

b) Sesión de 16 de junio de 1885. Se declara reconocido al Ayuntamiento de Luna el derecho sobre la Lámina de la venta del «Vedado», autorizando al Alcalde, como jefe de cabeza del Distrito, para la extracción de la Caja General de Depósitos, y que su importe ingrese en la masa común para su distribución respectiva como se viene practicando con los demás productos de propios y aprovechamientos comunales, con la precisa obligación de entregar al Ayuntamiento de Valpalmas, en la fecha en que se realice su conversión, la cantidad que le pertenezca por su séptima parte.

c) Acta de la Sesión del Pleno del Ayuntamiento de Luna del día 5 de junio de 1873, con asistencia de una comisión del Ayuntamiento de Sierra de Luna, en la que se reconoce a este pueblo la participación de la sexta parte en todos los aprovechamientos de los bienes de la Mancomunidad citada. Acta que fue protocolizada por el Notario D. Pedro Remacha Pérez, en Sierra de Luna el día 27 de abril de 1921.

aprobación de unas normas reguladoras de la Mancomunidad y así, ante la imposibilidad de un acuerdo que resolviera las contiendas, el Ministerio de Gobernación mediante la Resolución de fecha 15 de marzo de 1957 autorizó a los Ayuntamientos de Luna, Sierra de Luna, Valpalmas y Erla a someter sus diferencias a arbitraje privado (9).

De acuerdo con dicha autorización y mediante escritura de compromiso autorizada por el Notario de Ejea de los Caballeros, D. Antonio Riera Aísa, el 18 de febrero de 1958 los Ayuntamientos de Luna, Sierra de Luna, Valpalmas y Erla acordaron designar como árbitros a los letrados del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, D. Emilio Falcó Plou, D. Celestino Miguel Cabrero y D. Marcos Rubio Esteban, para que resolvieran en equidad las controversias existentes entre los indicados municipios.

Estas controversias son, según la referida escritura, las siguientes:

A) «La disolución de la Mancomunidad de los montes de Luna en la que son partícipes el municipio de Luna y los de Valpalmas y Sierra de Luna y que afecta a la totalidad de los tres términos.

B) En la extinción compensada de los derechos de la Villa de Erla en los montes de Luna y en el llamado «Monte Acotado» que comprende parte del término municipal de Luna y del de Sierra de Luna. Se estableció en la escritura de compromiso referida que respecto a la disolución de la citada Mancomunidad se tendrían en cuenta las respectivas participaciones de aquellos municipios en la misma, y que son: la séptima parte en cuanto a Valpalmas; la sexta en cuanto a Sierra de Luna; y en cuanto a Luna el resto, entendiéndose también el valor atribuible a dichas participaciones por estimación de las circunstancias influyentes en el problema.»

Tanto en la disolución de la Mancomunidad, como en la extinción

(9) Ejemplos de esos intentos los encontramos en los siguientes documentos.

1.º) Acta de la reunión celebrada en Luna, Sierra de Luna y Valpalmas y presidida por el Delegado de la autoridad Municipal el día 2 de febrero de 1932.

2.º) Acta de la sesión celebrada en Ejea de los Caballeros el día 18 de Abril de 1936 por representantes de los Ayuntamientos de Luna, Sierra de Luna, Valpalmas y Erla, en la que, entre otros, se adoptó el acuerdo de formar la Junta de la Mancomunidad, la cual debía constituirse antes del citado día 8 de mayo de ese mismo año, con un representante de cada uno de los pueblos.

3.º) Certificó expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Luna y de la Junta de la Mancomunidad en fecha 16 de noviembre de 1956, sobre constitución de la Junta.

4.º) Requerimiento efectuado por el Gobernador Civil de Zaragoza en 23 de mayo de 1957 al Alcalde de Luna, como Presidente de la Junta, para que ultime la aprobación de los Estatutos, advirtiéndole que, ello no obstante, la Junta podrá funcionar con sujeción a las Normas Consuetudinarias.

compensada de los derechos de Erla, se estableció que habrían de producirse las consiguientes alteraciones en las actuales demarcaciones jurisdiccionales y territoriales de los Municipios respectivos.

Después de diversas prórrogas autorizadas por los respectivos Ayuntamientos, los citados árbitros dictaron por unanimidad el laudo que los interesados suscribieron ante el mencionado Notario de Ejea de los Caballeros, el día 21 de Noviembre de 1959, en el que, entre otras, se reflejaron las siguientes conclusiones:

1.º— «Existencia por parte de los Ayuntamientos interesados de una voluntad acorde en orden a que las diferencias de antiguo habidas entre los municipios que representan no tienen otra solución a todos convenientes que la de la disolución de la Mancomunidad de Montes de Luna y la extinción definitiva, pero compensada, de los aludidos derechos de Erla, problemas que, aunque aparezcan independientes entre sí y de distinta naturaleza jurídica, se hallan íntimamente ligados a la hora de solucionarlos, dado que estos últimos recaen en parte de los citados montes.

2.º— Tanto la disolución y extinción son el medio y fórmula que se imponen tanto por razones de orden práctico tendentes al restablecimiento de las relaciones de buena vecindad, muchas veces afectadas en su daño por estas situaciones de coparticipación de los bienes de la Mancomunidad y por el ejercicio de derechos en otros ajenos, como por ser contrario al espíritu del derecho de propiedad y evidentemente antieconómico, cuanto suponga indivisión, estado de comunidad y cargas sobre los predios, hasta el extremo de que las normas jurídicas facilitan los medios para ejecutar la voluntad de quienes partícipes de unos o soportados de otras, se opongan a su subsistencia o continuación.»

De acuerdo con estas conclusiones, aceptadas por los cuatro Ayuntamientos afectados, se llevó a cabo la disolución de la Mancomunidad de Luna adjudicando a cada propietario la parte proporcional que le correspondía de acuerdo con su participación en la misma. Para ello se tuvo en cuenta el valor de todos los montes propiedad de los respectivos Ayuntamientos, no solo los inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de Luna y sus Aldeas, que son los que, en realidad, integran la Mancomunidad.

Este acuerdo podría haber puesto punto final a una larga trayectoria de disputas y contiendas entre los pueblos afectados al resolver el problema sobre la titularidad de unos bienes que no fueron objeto de reparto en el momento en que Sierra de Luna y Valpalmas se constituyeron como Municipios independientes. Un recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de Erla contra el citado laudo frustró, sin

embargo, resalta posibilidad al ser estimado por la Sala Primera del Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 3 de noviembre de 1962.

Un defecto de forma en la autorización de la prórroga solicitada por los árbitros fue la causa que motivó la estimación del recurso y la consiguiente nulidad del indicado laudo arbitral.

En concreto, el Considerando Segundo de esa Sentencia manifiesta lo siguiente:

«...Al haberse concedido, en este caso, la ampliación del primitivo plazo por acuerdos adoptados por las Corporaciones municipales transcritos en documentos notariales, tal autorización no se ajusta a derecho y conforme declara la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias de esta Sala de 17-VII-1919 y 30-IV-1993, el laudo pronunciado dentro del término convenido en una prórroga nula, adolece de invalidez...»

Según esta Sentencia la autorización para la prórroga de emisión del citado laudo debería de haberse formalizado a través de escritura pública.

2. *Surgimiento de nuevas disputas. En especial, la expropiación de tierras en la zona regable del Canal de Bardenas II y la negativa de Luna a reconocer la existencia de la Mancomunidad de Luna y sus Aldeas y los derechos de Sierra de Luna y Valpalmas*

La declaración de nulidad del citado laudo arbitral dejó sin efecto la disolución de la Mancomunidad de Luna y sus Aldeas y, por ende, el reparto de tierras efectuado. El esfuerzo realizado por los Ayuntamientos propietarios a lo largo de muchos años para llegar a una solución que pusiera fin a las controversias existentes entre ellos sobre dicha Mancomunidad quedó frustrado. La nulidad del laudo supuso, en consecuencia, el mantenimiento de la comunidad en los mismos términos y condiciones causantes de esas contiendas.

Ante esta situación, los Ayuntamientos interesados en vez de retomar el contenido del laudo, haber subsanado el defecto formal que originó su nulidad y haber adoptado las decisiones necesarias para culminar el trabajo iniciado aprovechando el clima hasta entonces manifestado optaron por un camino equivocado: el desinterés y la pasividad. Desde entonces nada se hizo para dar solución a los conflictos comentados. Tanto Luna, como Valpalmas, Sierra de Luna y Erla dejaron simplemente que el tiempo fuera quien de forma natural hiciera el trabajo que sólo a ellos correspondía realizar.

El transcurso del tiempo, sin embargo, lo único que hizo fue complicar todavía más los problemas hasta entonces existentes. En efecto, a partir de los años ochenta, las discusiones van a girar en torno a cuestiones que hasta ese momento ninguna de las partes había puesto en duda: la existencia de la Mancomunidad de Luna y sus Aldeas y los derechos de propiedad de Sierra de Luna y Valpalmas.

La causa que originó la modificación del enfoque del problema y la revitalización de las disputas entre esos pueblos la encontramos, sin duda, en la aparición de los nuevos intereses económicos derivados de la aprobación definitiva del Proyecto de Calificación de Tierras de la zona regable de Bardenas II, realizada por Resolución del Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de fecha 13 de octubre de 1984.

La calificación de esas tierras para su transformación en regadío significó, en efecto, un aumento sustancial en su valor y un importante cambio en las potenciales posibilidades de su aprovechamiento, con el consiguiente beneficio para el titular de las mismas, quien, además, podría percibir el importe derivado del justiprecio de su expropiación.

Ante el magnífico futuro que la aprobación de ese Proyecto representaba para las tierras que integraban la Mancomunidad, Luna, a pesar de los actos y acuerdos anteriores, entendió equivocadamente que era el único propietario de esas tierras. Para ello, se aprovechó del citado Proyecto de Calificación que le consideró único titular en base a la inscripción efectuada a nombre de Luna y sus Aldeas en el Registro de la Propiedad de Ejea de los Caballeros, en virtud de Certificación expedida por el Secretario de Luna en fecha 28 de Septiembre de 1929.

La postura de Luna de negar cualquier derecho de propiedad a favor de Sierra de Luna y Valpalmas y la atribución de esos derechos a favor de aquél municipio por I.R.Y.D.A. provocó la lógica reacción de esos pueblos en defensa de sus legítimos derechos e intereses sobre los Montes que componen la Mancomunidad de Luna y sus Aldeas. Así, el Ayuntamiento de Valpalmas por escrito de fecha 20 de Noviembre de 1984 interpuso recurso de Alzada contra el acuerdo que aprobó el referido Proyecto de Identificación de tierras de la zona regable del Canal de Bardenas II alegando que en los términos municipales de Luna, Sierra de Luna y Valpalmas se ubican las fincas afectadas por el citado Proyecto, las cuales son propiedad proindiviso de tales Ayuntamientos, solicitando, por tanto, el derecho de Valpalmas a ser considerado propietario de la séptima parte y a Sierra de Luna de la sexta parte a efectos de percibir las indemnizaciones que les pudieran corresponder por la expropiación de esas tierras en la proporción indicada.

Este recurso fue desestimado por la Orden Ministerial de Agricultu-

ra, pesca y Alimentación de fecha 10 de febrero de 1988, al entender que el Ayuntamiento recurrente no había aportado pruebas que demostraran el derecho reclamado ni que desvirtuaran la inscripción registral a favor de Luna.

Al agotar esta Orden la vía administrativa, el Ayuntamiento de Valpalmas interpuso el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, quien con fecha 13 de Noviembre de 1992 dictó Sentencia declarando la inadmisibilidad de dicho recurso por falta de jurisdicción, la cual corresponde a los Juzgados y Tribunales Civiles.

El Fundamento de Derecho Primero justifica esa declaración en la titularidad registral de las fincas:

«La parte actora impugna la resolución en cuanto el Proyecto de clasificación impugnado, recoge como único titular de los terrenos en cuestión al Ayuntamiento de Luna, conforme a los datos obrantes en el Registro de la Propiedad y sin incluir entre los propietarios al Ayuntamiento de Valpalmas, a lo que se opone dicha Entidad. Cuestión ésta de orden civil y no contencioso-administrativo pues lo que aquí se debate no son aspectos relacionados con la Mancomunidad existente para la explotación de los aprovechamientos; sino los derechos patrimoniales que el Ayuntamiento recurrente pueda tener en relación con los bienes sobre los que se ejerce el referido aprovechamiento, que la Resolución impugnada refleja en el Proyecto de calificación de tierras, que se atiene a la titularidad registral de las fincas.

Lo cual queda fuera del ámbito de competencias de esta jurisdicción, por corresponder al orden civil, atendiendo a lo previsto en el art. 1.º y 2.º A de la Ley Jurisdiccional en relación con el art. 22, 1.º de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial.»

A petición tanto de los Ayuntamientos de Valpalmas como de Sierra de Luna se intentó un diálogo que permitiera una solución pactada en cuanto a la determinación de la titularidad de los montes que integran la Mancomunidad de Luna y sus Aldeas, que posibilitara el cobro, en la proporción referida, del justiprecio derivado de las citadas expropiaciones. La incomprensible postura del Ayuntamiento frustró dicho intento y provocó la presentación por Valpalmas y Sierra de Luna la pertinente demanda ante el Juez Ordinario.

III. RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS

La postura defendida por los Ayuntamientos de Valpalmas y Sierra de Luna en las demandas ordinarias formuladas frente, entre otros, al

Ayuntamiento de Luna, tiene su reconocimiento en la Sentencia dictada por D. Roberto Esteban Pradas, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º uno de Ejea de los Caballeros, de fecha 12 de Abril de 1993, Sentencia que fue confirmada por la dictada en fecha 25 de octubre de 1993 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

1. *Sentencia Juzgado Primera Instancia e Instrucción n.º Uno de Ejea de los Caballeros*

Después de hacer referencia a cuestiones de forma que no procede comentar en este trabajo por ser de carácter meramente procesal, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º Uno de Ejea de los Caballeros se introduce en el análisis de las alegaciones de fondo planteadas por las partes y tras la apreciación conjunta de las pruebas practicadas llega a la conclusión de que existe desde tiempo inmemorial la precitada Mancomunidad de Luna y sus Aldeas, y, en consecuencia, reconoce el derecho de propiedad reivindicado por los Ayuntamientos de Valpalmas y Sierra de Luna, ordenando la rectificación de las inscripciones del Registro de la Propiedad.

En efecto, el fundamento de derecho Quinto hace una brillante exposición de las causas de las disputas entre los pueblos citados a partir de un recorrido histórico: desde la concesión por Sancho V de Navarra y Aragón en 1094 de un Privilegio de ingenuidad a los habitantes de la Villa de Luna, pasando por el proceso de formación de núcleos de población dentro del término municipal de Luna hasta la constitución de los Municipios de Valpalmas y Sierra de Luna, los efectos de ese proceso y constitución respecto a los derechos sobre los montes de la Mancomunidad, siguiendo por la referencia a las continuas disputas producidas a lo largo del siglo XIX y XX en relación a la disolución de dicha Mancomunidad hasta llegar a la Escritura de compromiso otorgada por los Ayuntamientos de Luna, Valpalmas, Sierra de Luna y Erla el 18 de noviembre de 1958, que fue declarado nulo por Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de noviembre de 1962.

El primer problema que debía resolverse era el de si, en efecto, existía, o no, la tradicionalmente denominada Mancomunidad de Luna y sus Aldeas. La Sentencia analizada, a la vista de los documentos aportados, entiende que sí y se refiere a su origen:

«...De la apreciación conjunta de la prueba resulta: que en el año 1094, Sancho V de Navarra y Aragón concedió un Privilegio de ingenuidad, confirmado entre otros por Alfonso V de Aragón, a los habitan-

tes de la Villa de Luna y «a los que vengan a poblar Luna» consistente en «no pagar censo» al Rey a sus sucesores, y ello en recompensa por los servicios prestados contra el Conde de Luna, Federico, que apoyaba al Rey de Castilla...»

Un tema que ha sido, por otro lado, objeto de no pocos problemas en la determinación de la titularidad es de si el precitado Privilegio Real concedido a Luna en 1094 se otorgó también a las denominadas Aldeas de Luna. La cuestión es resuelta por la Sentencia del Juzgado de Ejea de los Caballeros en sentido positivo para éstas, reconociendo que si bien en un principio los beneficiarios son únicamente los habitantes de Luna, la creación de otros núcleos de población dependientes de este Municipio hace que dicho Privilegio Real se extienda también a los pobladores de esos núcleos. El paso del tiempo hace que alguno de éstos, Valpalmas y Sierra de Luna, se segregaran de Luna implantándose como municipios independientes con los mismos derechos que Luna respecto a los bienes derivados del comentado Privilegio.

Esta conclusión importante para la futura comprensión del problema, se refleja en la sentencia indicada de la siguiente forma:

«...El aprovechamiento y disfrute de esas tierras se otorga en favor de los habitantes de Luna, pero con el paso del tiempo van formándose otros núcleos de población que dieron lugar a las Aldeas de Valpalmas, Sierra de Luna, La Corvilla y Judez, cuyos habitantes tenían la misma posición jurídica, que los de Luna con respecto a esas tierras. Poco a poco fueron obteniendo aquellos núcleos cantidad propia, como lo demuestra la Escritura de Concordia de 17 de julio de 1758 en la que comparecen con su propia representación, si bien sólo llegan a obtener la condición de municipios Valpalmas y Sierra de Luna en la segunda mitad del siglo XIX...»

En coherencia con las anteriores consideraciones, la Sentencia estudiada entiende que los bienes objeto del citado Privilegio Real tienen naturaleza comunal, de acuerdo con su titularidad y forma de aprovechamiento, lo cual es importante para la concreción del supuesto ante el que nos encontramos.

Literalmente afirma lo siguiente:

«...Los bienes objeto del Privilegio tienen el carácter administrativo de comunales en cuanto son de dominio público municipal pero el aprovechamiento y disfrute corresponde al común de los vecinos (Art. 79 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y Legislación concordante.»

El siguiente punto, contenido en el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia comentada, da los datos precisos para, de acuerdo con la naturaleza comunal de los citados bienes, justificar su carácter de comunales atípicos y para, dentro de la diversidad de éstos, identificar el supuesto de la Mancomunidad de los montes de Luna y sus Aldeas.

Esos datos permiten, en efecto, llegar a la conclusión que, en este caso, la titularidad corresponde pro indiviso a los municipios de Luna, Sierra de Luna y Valpalmas, los cuales en el momento en que estos dos últimos adquirieron su condición de Municipio, constituyeron entre ellos una Comunidad de Pueblos, con la naturaleza de la Comunidad de bienes, a la que en adelante se denominó Mancomunidad de Luna y sus Aldeas, con la función de administrar los bienes provenientes del citado Privilegio Real, que no fueron objeto de reparto y cuyo disfrute y aprovechamiento corresponde a los vecinos que habitan esos municipios.

El origen, por tanto, de esa Comunidad de Pueblos lo encontramos en el hecho, descrito por dicha Sentencia, de no haberse producido el reparto de aquellos bienes en el momento de constitución de los Municipios de Sierra de Luna y Valpalmas.

Los términos en que se pronuncia tal Sentencia respecto a esta importante cuestión son los siguientes:

«...en el momento de constitución de los dos nuevos municipios debió haberse transferido una parte proporcional de aquellos bienes, quedando englobados en su propio término municipal; pero en estos casos no fue así, y por ello se produjo la situación atípica de crear dos municipios, con términos municipales dentro de los cuales no estaban todos sus bienes de dominio público. Así, la Diputación Provincial de Zaragoza, por Resolución de 11 de junio de 1872, reconoce a Valpalmas como municipio, determinando como término municipal no sólo el radio de su población, sino también «el territorio comprendido en sus amillamientos y catastro», por tanto, no se le transfirió la parte correspondiente de los Montes objeto del Privilegio de 1094. Igualmente ocurrió con Sierra de Luna, y así se refleja en el acta de la Sesión de la Reunión con el Ayuntamiento de Luna, una vez constituido aquél en Municipio, que trata sobre la partición de lo recibido del Estado por Ayuntamiento de Luna hasta la fecha por inscripciones emitidas a su favor procedentes de la venta de aquellos bienes, correspondiendo a Sierra de Luna la sexta parte, por otro lado, el Ayuntamiento de Erla ostenta unos derechos de aprovechamiento en favor de sus vecinos sobre los Montes de Luna y sobre el llamado «Monte Acotado», que proceden de la Escritura de Acotamiento de 1830...»

Seguidamente la Resolución judicial citada se refiere, precisamente a la no disposición de la «Mancomunidad de Luna y sus Aldeas» como

causa de las disputas surgidas entre los pueblos implicados desde el momento del reconocimiento de la municipalidad de Valpalmas y Sierra de Luna, segunda mitad del siglo XIX, hasta el año 1962, cuando la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de noviembre decretó la nulidad del laudo arbitral suscrito por los integrantes de la Comunidad y por Erla en noviembre de 1959. Viene a demostrar con ello, la inexistencia de conflictos en torno a la vigencia de la precitada Mancomunidad y a los derechos de propiedad de Sierra de Luna y Valpalmas.

Dentro, en efecto, de su Fundamento de Derecho Quinto hace la siguiente reflexión:

«Desde finales del siglo XIX, han sido continuas las disputas y los intentos de disolución de la Mancomunidad: así en los 20 y 30 de este siglo, Luna y Erla, con la finalidad de proceder a la disolución de la «Mancomunidad de los Montes de Luna» en la que son partícipes Valpalmas por la séptima parte, Sierra de Luna por la sexta? y Luna por el resto así como la extinción compensada de los derechos de la Villa de Erla en los «Montes de Luna» y en el llamado «Monte Acotado». Los árbitros designados otorgaron laudo, que sin embargo fue declarado nulo por el Tribunal Supremo en Sentencia de 3 de noviembre de 1962, al haberse pronunciado dentro del término convenido en una prórroga nula; de esta forma, la situación llegó a ser la misma que la anterior al citado laudo».

Finalmente dicho Fundamento Quinto hace una relación de los Montes que integran la Mancomunidad estimando que son aquellos comunales inscritos como tales en el Registro de la Propiedad y enclavados en los términos municipales de Valpalmas, Sierra de Luna y Luna. Con respecto a las demandas, la Sentencia amplía esa relación también a los montes ubicados en Sierra de Luna y Valpalmas.

Por tanto, dicha Mancomunidad estaría constituida por las siguientes fincas:

«En el presente pleito, Valpalmas ejercita la acción declarativa de la séptima parte de la propiedad de la Mancomunidad de los Montes de Luna, constituida según ella por las fincas «Valsecas», «Restos del Monte Acotado», «San Quintín y Valdeanías», «Rompesacos y Valdelurries», «Valdejúdez y Valdechepe», «Vanero y Vedados Viejos», «Valdesora» y «Valdeprudencia», todas ellas inscritas en el Registro de la propiedad a nombre del Ayuntamiento de Luna, salvo la llamada «Restos del Monte Acotado». Sierra de Luna, en el suplico de la demanda, centra el objeto del pleito en las mismas fincas; excluye el llamado «Monte Acotado», pero con la incongruencia de manifestar estar constituido por las fincas «Las Valsecas», «Valdeprudencia» y «Valdesora», enunciadas en el apartado anterior. De la prueba anterior resulta que la antedicha

Mancomunidad no sólo estaría constituida por los Montes referidos anteriormente y ubicados en Luna y Sierra de Luna (en esta última, parte del «Monte Acotado»), sino también todos aquellos bienes comunales enclavados en los términos municipales de Valpalmas y Sierra de Luna, en lo que cada comunero tendría una porción respectiva».

A continuación, el Fundamento de Derecho Sexto de la Sentencia comentada deja bien claro que la titularidad de los bienes que componen la Mancomunidad de Luna y sus Aldeas corresponde pro indiviso a los tres municipios que la integran: Luna, Sierra de Luna y Valpalmas. Su naturaleza es, por tanto, la de una Comunidad de bienes que ha venido funcionando sin órgano específico encargado de regular el régimen comunal, a pesar de los intentos realizados entre los años treinta y cuarenta de este siglo y a los que nos hemos referido en este trabajo.

Rechaza, en consecuencia, la posibilidad de que dicha titularidad pudiera corresponder al común de los vecinos o una Entidad Local creada al efecto y despeja cualquier duda que pudiera plantearse respecto a la determinación de la propiedad.

Establéce, en efecto, lo siguiente:

«...Frente a las pretensiones de los actores el Ayuntamiento de Erla opone la existencia de una Comunidad de bienes, de tipo germánico, «en mano común», sin cuotas e indivisible, cuya titularidad correspondería al común de los vecinos. Pero de la prueba practicada no se derivan esos caracteres, pues la administración y disposición siempre se ha realizado por los Ayuntamientos así como las negociaciones para su disolución; no se prueba la existencia de un grupo social distinto de los entes municipales, como titular de los derechos de propiedad, y con la correspondiente organización».

De acuerdo con todo lo expuesto, la Sentencia del Juzgado de Ejea de los Caballeros estima, en su Fundamento de Derecho Séptimo, la necesidad de proceder a la rectificación registral a favor de Luna, incluyendo el derecho de propiedad sobre la séptima parte a Valpalmas y sobre la sexta parte a Sierra de Luna:

«Derivado de todo lo anterior, procede rectificar las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad, en el sentido de hacer constar la titularidad de la séptima parte del derecho de propiedad en favor del Ayuntamiento de Valpalmas y de la sexta parte en favor del Ayuntamiento de Sierra de Luna, sobre las referidas fincas.»

2. *Sentencia de la Sección de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha de 25 de Octubre de 1993*

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza viene confirmar la del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º uno de Ejea de los Caballeros. Profundiza, no obstante, en puntos importantes.

Frente al argumento esgrimido por Luna, su Fundamento de Derecho Tercero ratifica la existencia de la denominada «Mancomunidad de Luna y sus Aldeas» y rechaza, por tanto, la teoría de que ésta se había disuelto en el momento del reconocimiento de Valpalmas y Sierra de Luna como municipios independientes. Niega, asimismo, que el reparto proporción al de los bienes que integran su patrimonio se hubiera producido en ese momento:

«...El Ayuntamiento de Luna insiste en el acto de la vista en que la Mancomunidad de Luna y sus Aldeas en realidad había sido disuelta al constituirse los actores en municipios independientes y que en todo caso, caso de seguir existiendo la Mancomunidad habría que deducir a Valpalmas y Sierra de Luna lo ya recibido al constituirse como Ayuntamiento dicha argumentación no puede ser atendida pues no es misión de esta Sala el constatar cuales van a ser las consecuencias administrativas del pronunciamiento ahora recurrido siendo claro y evidente pues la prolija y numerosa documentación aportada a los autos así lo indica, «la existencia de la mencionada Mancomunidad», tanto de la escritura de concordia al 17 de julio de 1758 convenido de 5 de junio de 1873, testimonio público de 1865 acuerdo de la Diputación Provincial de Zaragoza de 11 de noviembre de 1954 así como la escritura de laudo de 21 de noviembre de 1959 en este protocolizándose un amplio informe pericial en el que se refleja la totalidad de los monte litigiosos...»

El argumento principal utilizado por la Audiencia Provincial para rechazar las alegaciones de Luna y confirmar la existencia de la citada Mancomunidad es el del principio de actos propios. Demuestra la posición mantenida a lo largo de los siglos por Luna y critica acertadamente la posición adoptada por su Ayuntamiento en la actualidad:

«...en dicho laudo se acordó la disolución de la Mancomunidad respetándose las cuotas ahora reclamadas por los Ayuntamientos actores, resolución que no fue recurrida por el Ayuntamiento de Luna, a mayor abundamiento este mismo consistorio en autos 174/86 ante el Juzgado de Primera Instancia de Ejea de los Caballeros reconoció expresamente la existencia de la Mancomunidad alegando los derechos de los Ayuntamientos actores ante la pretensión de dominio de varios agricultores...»

Confirma, por último, que la inscripción registral realizada en 1929 a favor de Luna no responde a la realidad:

«...por lo que la inscripción registral de los montes litigiosos a favor de Ayuntamiento de Luna realizada en virtud de certificado expedido por su Secretario el 28 de septiembre de 1929 no responde a la realidad extratabular desvirtuándose lo dispuesto en el art. 38.1 de la Ley Hipotecaria debiéndose confirmar la Sentencia de este punto...»

De todo lo expuesto se deduce que las Sentencias estudiadas en este trabajo no sólo son importantes para la Resolución del conflicto planteado entre los pueblos de Luna, Sierra de Luna y Valpalmas en torno a la denominada Mancomunidad de los Montes de Luna y sus Aldeas, sino que también son un precedente para la solución de supuestos similares existentes en Aragón.

Su claridad en los Hechos y Fundamentos de Derecho puede, en efecto, ayudar a despejar las numerosas dudas sobre el problema de la determinación de la titularidad de los bienes de aprovechamiento vecinal.

IV. RECAPITULACIÓN

De lo expuesto en este trabajo se deduce:

1.º— Desde que el Rey Sancho V García de Navarra y Aragón otorgó a los pobladores de Luna y sus Aldeas el llamado Privilegio de ingenuidad en el año 1094, ha existido entre la Villa de Luna y los núcleos de población que de ella dependían: Aldeas de Judez, la Corvilla, Sierra de Luna y Valpalmas, una clara voluntad asociativa alrededor de los derechos y privilegios otorgados, voluntad que continuó, incluso, cuando Sierra de Luna y Valpalmas adquirieron a finales del siglo XIX, la condición de Municipios.

2.º— El vínculo asociativo que, en torno a tales derechos y privilegios, une a Luna y sus Aldeas se conoce, a partir del reconocimiento de la municipalidad de Sierra de Luna y Valpalmas, en la segunda mitad del siglo XIX, con el nombre de «Mancomunidad de los Montes de Luna y sus Aldeas».

Esta no es «strictu sensu» una convención de Pueblos para la mejor realización de obras y servicios de competencia municipal, sino una Comunidad de bienes integrada por los Municipios de Luna, Sierra de Luna y Valpalmas, propietarios proindiviso de los bienes provinientes del citado Privilegio Real no repartidos en el momento de la segregación de Sierra de Luna y Valpalmas, cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde a los vecinos de los tres municipios citados.

3.º— La naturaleza de los bienes que componen la denominada

Mancomunidad de Luna y sus Aldeas es la de comunales atípicos: la titularidad corresponde a los municipios que la integran y el aprovechamiento pertenece a los vecinos residentes en esos municipios.

Nos encontramos, por tanto, ante el supuesto conocido con el nombre de Comunidad de Pueblos, comunidad de bienes sin personalidad jurídica propia.

4.º— A pesar de los intentos habidos en los años 30 y 40 del presente siglo, dicha Comunidad ha venido funcionando sin órganos de administración específicos y sin reglas concretas que regularan el aprovechamiento comunal.

5.º— La participación en los derechos de propiedad de los Municipios que componen la Mancomunidad de Luna y sus Aldeas es la siguiente: Sierra de Luna, sexta parte; Valpalmas, la séptima parte y Luna, el resto.

6.º— Si bien es cierto que los Montes que integran la llamada Mancomunidad de Luna y sus Aldeas están inscritos en el Registro de la Propiedad de Ejea de los Caballeros a favor de Luna, en virtud del certificado expedido por el Secretario de este Ayuntamiento en 1929, los hechos han evidenciado que tal inscripción no responde a la realidad extraregistrarial desde el momento en que los derechos de propiedad de Sierra de Luna y Valpalmas sobre aquellos montes son claros.

7.º— La denominada «Mancomunidad de Luna y sus Aldeas» sigue existiendo en la actualidad. Los diversos intentos destinados a su disolución no han podido prosperar. Si la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º Uno de Ejea de los Caballeros finalmente llegara a ser firme sería la disolución de la Mancomunidad y la adecuación, de acuerdo con las participaciones de los Municipios que la componen, de sus respectivos términos municipales.

8.º— Erla carece de cualquier derecho de propiedad sobre los montes que integran la citada Mancomunidad. Sólo tiene un derecho de aprovechamiento sobre uno de esos Montes: el denominado «Monte Acotado» y sólo en relación con Luna, no con la Mancomunidad, ni con Valpalmas y Sierra de Luna. En consecuencia, Erla debería resolver el conflicto respecto a ese derecho de aprovechamiento con Luna.

9.º— Las Sentencias del Juzgado de Ejea de los Caballeros y de la Audiencia Provincial de Zaragoza, además de resolver el conflicto planteado en torno a la titularidad de los bienes que componen la Mancomunidad de Luna y sus Aldeas, son un precedente para los numerosos supuestos similares existentes en Aragón.